

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 19 de mayo de 2022

Radicado: 81-001-33-33-002-2017-00201-00
Demandante: Argenio Salvador Mujica y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Ejecutivo

ASUNTO

La Parte actora hace dos solicitudes: i) ampliar la medida de embargo y retención adoptada mediante auto del 17 de enero de 2018 a la suma de \$385.000.000 y a otras cuentas determinadas ii) exceptuar la cláusula de inembargabilidad para que se surta la medida sobre recursos protegidos por ella.

CONSIDERACIONES

De cara a la ampliación del embargo, se accederá en virtud a que una vez revisado el expediente se echa de menos la materialización de la medida de embargo decretada. Al no haber surtido efectos y no reposar ningún título judicial a ordenes del juzgado, la acreencia de los ejecutantes aun se encuentra insoluta. Al ser así, los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago, siguen corriendo.

Así las cosas, tras haber transcurrido mas de 4 años desde que se ordenó la medida de embargo sin ningún resultado hasta ahora, resulta consecuente que la misma deba ser ampliada para garantizar la obligación mas los intereses que han estado causándose hasta este momento. Para tal efecto, se acoge la liquidación aportada por la actora que va desde el 15 de enero al 15 de noviembre de 2015 al DTF y del 15 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2020 a la tasa legal, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad hasta la fecha de pago.

Al resulta en apariencia correcta la liquidación efectuada, se acogerá y se ampliará la medida a la suma de \$385.000.000. Pero en todo caso, no debe entenderse esta suma como la liquidación del crédito ni su aprobación, pues este aun no ha sido presentado por ninguna de las partes. Solo se tiene en cuenta como un valor razonable para efectos de la ampliación de la mediada.

En relación con la segunda solicitud, cabe mencionar que en efecto al tratarse de un crédito derivado de una providencia judicial (aprobación de un acuerdo conciliatorio) la cláusula de inembargabilidad de los recursos cubierto por ella, puede ser susceptible de excepción. Sin embargo, antes de decidir sobre ello, se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que informe al despacho, en el término de 5 días, lo siguiente:

-Qué medidas ha adoptado para el pago de las acreencias cobradas en este proceso.

-Que apropiaciones presupuestales ha hecho la fiscalía para el pago de acreencias contenidas en providencias judiciales (sentencias, conciliaciones, transacciones) en las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en cumplimiento del art. 194 del CPACA, y si fue considerada la acreencia de este proceso en las apropiaciones efectuadas.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la ampliación de la medida cautelar ordenada en este proceso a la suma de \$385.000.000

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios con destino a los gerentes del Banco Agrario, Caja Social, Banco de Bogotá y Davivienda para que se materialice la presente medida, adicional se embargue y retengan los dineros que la Fiscalía General de la Nación tenga en las siguientes cuentas:

-Banco Popular: 11003103015-8, 11000906005-4, 11000906006, 110031003010-9 y 1100331030013-3.

-Bancolombia: Cuenta corriente No. 171-242079-79

-BBVA: Cuentas Corrientes No. 001303000100000478 y 11003103015-8.

Requíraseles que, una vez retenidos los dineros, los depositen a órdenes de la cuenta bancaria de este Juzgado, en los términos del numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

La medida se limita a la suma \$385.000.000 m/cte, en aplicación de lo preceptuado en el art. 593 num. 10 del CGP.

TERCERO: Ofíciase a la Fiscalía general de la Nación para que informe al despacho, en el término de 5 días, lo siguiente:

- Que medidas ha adoptado para el pago de las acreencias cobradas en este proceso.

- Que apropiaciones presupuestales ha hecho la fiscalía para el pago de acreencias contenidas en providencias judiciales (sentencias, conciliaciones, transacciones) en las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 en cumplimiento del art. 194 del CPACA, y si fue considerada la acreencia de este proceso en las apropiaciones efectuadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ